

**Juzgados Primera Instancia nº \*\* de \*\*\*\*\***

**Procedimiento desahucio por falta de pago \*\*/20\*\*-\*\***

**AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO \*\* DE \*\*\*\*\*\***

**DON/DOÑA \*\*\*\*\***, procuradora de los Tribunales de \*\*\*\* actuando en nombre y representación de **DON/DOÑA \*\*\*\***, y bajo la dirección letrada de \*\*\*\*\*\*\* letrada colegiada ICA\* número\*\*\*\*, ante este Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho,

 **DIGO:**

Que habiendo sido notificado a esta parte el pasado \*\* de \*\*\*\*\*\* de 20\*\* diligencia de ordenación de este Juzgado de fecha de \*\* de noviembre de \*\*\*\* solicitando fecha en el SACC para que fijen “fecha abierta” para el desahucio del que trae los autos el presente procedimiento, a fin de evitar el conocimiento de dicha fecha por la parte demandada, en la representación que ostento y mediante el presente escrito paso a formular **RECURSO de REPOSICIÓN** contra el referido escrito en base a las siguientes

 **ALEGACIONES**

**PRIMERO.- ANTECEDENTES** Que recibida la diligencia de ordenación según lo peticionado por la actora, resulta claramente deducido que la pretensión de la actora **es que no se tenga conocimiento del lanzamiento del domicilio de mi representado**, solicitando por tanto “lanzamiento con fecha abierta”. Dicho señalamiento de un lanzamiento con fecha abierta e indeterminada en el tiempo, tal y como ya ha asentado tanto la doctrina más rigurosa como la jurisprudencia más reciente, **supone una importante infracción y un flagrante atentado contra el principio de seguridad jurídica** previsto en nuestro Ordenamiento Jurídico, **comportando la práctica indefensión de mi mandante ante una Diligencia** que contemplara la medida solicitada por la parte actora y hasta vulnerando algún que otro derecho fundamental de mi representado y de su familia.

**SEGUNDO.- DE LA DETERMINACIÓN Y LA CONCRECIÓN EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES COMO REQUISITO LEGAL DE LAS MISMAS:**

Las actuaciones judiciales no pueden establecer plazos indeterminados o “abiertos” para su realización, sin concretar cuándo van a tener lugar, y menos aún aquellas que implican una afectación directa de una de las partes, tal y como es el caso que nos encontramos, en el que se trata de una diligencia de lanzamiento.

Además, tal medida supone un incumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 440.4 de la LEC, el cual **obliga a fijar DÍA Y HORA del lanzamiento**, así se desprende de su redacción:

***4.****En* ***TODOS*** *los casos de desahucio, también se apercibirá al demandado en el requerimiento que se le realice que, de no comparecer a la vista, se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia que se dicte el sexto día siguiente al señalado para la vista.* ***Igualmente, en la resolución que se dicte teniendo por opuesto al demandado se fijará DÍA Y HORA para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento,*** *que deberá verificarse antes de treinta días desde la fecha señalada para la vista, advirtiendo al demandado que, si la sentencia fuese condenatoria y no se recurriera, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, sin necesidad de notificación posterior.*

Por lo tanto, *“a sensu contrario”*, se entiende que **no será válida aquella diligencia de lanzamiento en la que no se determine dicho contenido (día y hora)**, por lo que se viene a impugnar dicha diligencia que solicita una “fecha abierta” para el lanzamiento, método que vulnera los principios de las actuaciones judiciales, así como el principio de derecho de defensa de mi representado.

En el mismo orden de cosas, el artículo 703.4 del mismo cuerpo legal habla en todo momento de la “fecha fijada para el lanzamiento”, deduciéndose por tanto que dicha diligencia **debe determinar específicamente el DÍA Y LA HORA** de la actuación judicial, siendo por tanto contraria a Derecho la indeterminación de la realización de dicha diligencia judicial de lanzamiento. Por ello, se impugna la diligencia que solicita tales términos imprecisos al SACC.

**TERCERO.-** **DEL DERECHO A DEFENSA Y LA INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO**

A tenor de lo expuesto anteriormente, cabe recordar que dicha resolución provocaría una **grave indefensión a mi representado**, por lo que resultaría una vulneración del artículo 24 de la Constitución Española, ya que **nos encontraríamos en el supuesto de la realización de una actuación judicial en su propio domicilio** **sin el conocer cuándo va a tener lugar la misma**, todo ello con una clara finalidad sorpresiva, para nada legal ni garantista, que vulnera cualquier garantía constitucional que rige el pleno de las disposiciones legales de nuestro ordenamiento. Lo mismo sucede en como en cuanto a la inviolabilidad del domicilio fijada en el artículo 18 del mismo texto legal, el cual quedaría totalmente vulnerado si llega a tener lugar dicha diligencia en el que a día de hoy **es su domicilio**, el cual constituye su morada, y que por tanto es objeto de protección constitucional.

##### *Artículo 24*

* 1. *Todas las personas tienen derecho a obtener la* ***tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.***
	2. *Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.*

*La ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional, no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos.*

##### *Artículo 18*

* 1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*
	2. ***El domicilio es inviolable****. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.*

Parece lógico pensar que una actuación que conlleva una vulneración de esas características, tiene que estar al menos notificada a fin de conocer con exactitud la fecha de desalojo y en su caso, el abandono de la vivienda, pues de lo contrario se estaría vulnerando el Derecho Fundamental a la Tutela Judicial Efectiva, del artículo 24 CE.

A mayor abundamiento, así lo ha entendido el propio Tribunal Constitucional que ha señalado en reiterada Jurisprudencia, STC 50/1995 de 23 de febrero, que una actuación que puede estar colisionando con el Derecho Fundamental a la inviolabilidad del domicilio, debe realizarse de la forma más garantista posible y esto supone según la jurisprudencia del TEDH y el propio TC que "*han de limitarse, entre otros extremos, que no hacen al caso, el periodo de duración y tiempo de entrada así como el número de personas que pueden acceder al domicilio, aun cuando no se identifiquen individualmente con carácter previo*”.

**CUARTO.- DEL DERECHO A LA IGUALDAD**

Un desalojo con fecha abierta vulnera además el Derecho Fundamental del artículo 14 de la CE, esto es, Derecho a la Igualdad.

El Tribunal Constitucional ha definido el principio de igualdad como la prohibición de toda diferencia de trato que carezca de una justificación objetiva y razonable; ha afirmado el carácter vinculante de este principio tanto para el legislador (igualdad en la ley), como para los órganos aplicadores del Derecho (igualdad en la aplicación de la ley) y los particulares (igualdad horizontal).

Los criterios o elementos establecidos por el Tribunal Constitucional permiten distinguir entre una diferencia de trato justificada y otra discriminatoria y, por tanto, constitucionalmente inadmisible (desigualdad de los supuestos de hecho; finalidad constitucionalmente legítima; congruencia entre el trato desigual, el supuesto de hecho que lo justifica y la finalidad que se persigue; y proporcionalidad entre los elementos anteriores); de tal modo que todo trato desigual debe ser sometido a un escrutinio especialmente riguroso, necesitando un plus de fundamentación de su objetividad y razonabilidad para pasar el test de constitucionalidad.

En este sentido, sentencia del Tribunal Constitucional 199/2004, de 5 de noviembre:

*“6.- En la medida en que el principio de igualdad en la Ley consiste en que, ante supuestos de hecho iguales, las consecuencias jurídicas que se extraigan deban ser, asimismo, iguales, el primer aspecto que ha de verificarse es si las situaciones que se comparan en la demanda de amparo reflejan un término adecuado y suficiente de comparación ya que, como hemos señalado en múltiples ocasiones, el juicio de igualdad es relacional y requiere como presupuesto «que las situaciones subjetivas que quieran traerse a la comparación sean, efectivamente, homogéneas o equiparables, es decir, que el término de comparación no resulte arbitrario o caprichoso (SSTC 148/1986, de 25 de noviembre, F. 6; 29/1987, de 6 de marzo, F. 5; 1/2001, de 15 de enero, F. 3)» (STC 200/2001, de 4 de octubre, F. 5). Debiéndose tener en cuenta que han de considerarse iguales dos supuestos de hecho cuando la introducción en uno de ellos de un elemento o factor que permita diferenciarlo del otro haya de considerarse falto de un fundamento racional y sea, en consecuencia, arbitrario, por no resultar necesario tal factor diferencial para la consecución del fin perseguido por el legislador (en este sentido, STC 200/2001, de 4 de octubre, F. 5). Sobre estas bases debemos verificar si la interpretación realizada y el factor diferencial que en el presente caso se ha manejado (inscripción o no en el Registro Civil) resulta conforme con el art. 14 CE.”*

En el presente caso, la ausencia de señalamiento de fecha y hora para ejecutar el desalojo comportaría un trato discriminatorio para con el resto de personas que se encuentren en procesos similares, pues la práctica mayoritaria de los Juzgados es la de señalar, al menos fecha y hora, lo que de no hacerse implicaría una vulneración del artículo 14 de la Constitución.

**CUARTO.- DE LA VULNERACIÓN DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES**

El Estado Español reconoce expresamente el derecho a una vivienda digna y adecuada en el artículo 47 de su Constitución (CE). Asimismo, ha ratificado varios tratados de Derechos Humanos que consagran el derecho a una vivienda adecuada y otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste y con la prohibición de desalojos arbitrarios, como la integridad física, la intimidad, la inviolabilidad de domicilio o la vida privada y familiar. Dichos tratados forman parte del ordenamiento interno (artículos 96.1 y 10.2 CE) y son, junto a la Declaración Universal de Derechos Humanos, un criterio decisivo para la interpretación de las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades reconocidas en la Constitución (art. 10.2 CE).

Por otro lado, una lectura sistemática de la Constitución obliga a interpretar el derecho a la vivienda y a la prohibición de desalojos arbitrarios de la forma más garantista posible. Esto supone hacerlo, por un lado, en conexión con otros derechos y principios constitucionales que permitan delimitar su contenido, como el principio del Estado social y democrático de Derecho **(art. 1.1 CE),** el de la dignidad de la persona y el derecho a su libre desarrollo **(art. 10.1 CE),** la integridad física **(artículo 15)** o la intimidad personal y familiar y la inviolabilidad de domicilio **(art. 18 CE).** Y por otro, con lo establecido por los tratados internacionales sobre derechos humanos. Algunos de estos tratados, como el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), reconocen el derecho a una vivienda adecuada de manera explícita **(artículo 11.1).** Otros, como el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH), no lo hacen de manera directa, pero reconocen otros derechos que guardan una estrecha conexión con éste, como el derecho a no padecer tratos inhumanos y degradantes **(artículo 3)** o al respeto de la vida privada y familiar y del domicilio **(artículo 8).**

Del mismo modo, el Tribunal Constitucional también ha sostenido que la obligación de interpretar los derechos reconocidos en el Título I de la CE de conformidad con los tratados y acuerdos internacionales ratificados por España no puede prescindir de la que, a su vez, llevan a cabo los órganos de garantía establecidos por esos tratados y acuerdos internacionales (STC 61/2013, de 14 de marzo, FJ 5).

Igualmente, el **Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales** (Comité DESC) de Naciones Unidas, órgano de interpretación y garantía del PIDESC, ha entendido que la prohibición de desalojos arbitrarios forma parte del derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de su existencia (art. 11.1). En la Observación General Nº 7 al artículo 11.1 del PIDESC, el Comité DESC establece que“*los desalojos no deberían dar lugar a que haya personas que se queden sin vivienda o expuestas a violaciones de otros derechos humanos. Y que* ***cuando los afectados por el desalojo no dispongan de recursos, el Estado Parte deberá adoptar todas las medidas necesarias, en la mayor medida que permitan sus recursos, para que se proporcione otra vivienda,*** *reasentamiento o acceso a tierras productivas, según proceda*”

En este sentido, el 15 de octubre de 2013 el Tribunal Europeo de Derechos Humanos de Estrasburgo (TEDH) paralizó cautelarmente el desalojo de dos familias que habitaban en un bloque de viviendas propiedad de la Sociedad de activos provenientes de la reestructuración bancaria (SAREB), de conformidad con los derechos contemplados en los artículos 3 y 8 del CEDH.

En este mismo sentido se había pronunciado el mismo tribunal al impedir cautelarmente el desalojo de su residencia habitual de dos familias de la ciudad de Madrid sin que previamente existiera una alternativa habitacional adecuada (Demanda Nº 77842/12, del 11 de diciembre de 2012 y Nº 3537/13, del 31 de enero de 2013).

Así, el TEDH ha calificado los desalojos como la forma más extrema de injerencia en el derecho a la protección del domicilio, condenando la ausencia de condiciones mínimas de habitabilidad y la obligación de proveer un realojo adecuado a partir de dichos derechos.

Con base en dicha jurisprudencia, el TEDH ha ratificado que el Estado es siempre responsable y garante del derecho a la vivienda y por tanto, quien debe procurar una solución habitacional frente a los desalojos forzosos, en especial cuando se afecta a colectivos vulnerables, como los niños, que a consecuencia del desalojo quedarán expuestos a la violación de los derechos tutelados en los artículos 3 y 8 del Convenio, íntimamente relacionados con el derecho a la vivienda adecuada.

Finalmente, con base en la jurisprudencia del TEDH adoptada en fecha 6 de diciembre de 2012 (solicitud Nº 77482) el Juzgado de Primera Instancia Nº 39 de Madrid en los autos de juicio verbal de desahucio Nº 1649/12 suspendió el lanzamiento de una familia integrada por una mujer y tres niños hasta tanto que los organismo públicos correspondientes informasen las medidas concretas que adoptarían a fin de garantizar su debido alojamiento.  Por su parte el Juzgado de Instrucción nº 4 de Madrid también ha suspendido varios desalojos de forma temporal hasta que la familia encontrara una solución habitacional.

Puede concluirse que una orden de desalojo que no se acompañe de un realojamiento adecuado desatiende abiertamente las declaraciones del TEDH cuando valora la necesidad y proporcionalidad de las medidas de desalojo, violando las garantías mínimas que el Estado debe atender frente a la vulneración de derechos fundamentales. Esta vulneración es aún más flagrante si nos encontramos ante un desalojo con fecha abierta.

**QUINTO.- INCUMPLIMIENTO DE LAS MÍNIMAS GARANTÍAS EN MATERIA DE DESALOJOS FORZOSOS.**

España es firmante de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Como consecuencia de la pertenencia a distintos organismos dependientes de la Organización de Naciones Unidas y de la firma de los tratados antedichos, España ha sido objeto de análisis por distintas entidades internacionales en materia de protección de derechos básicos. En lo que concierne al caso actual, el Relator Especial de Naciones Unidas recomendó al Estado español la aplicación progresiva de los **“Principios Básicos y Directrices Sobre los Desalojos y el Desplazamiento Generados por el Desarrollo”.**

En dichas directrices aparecen una serie de garantías o procedimientos básicos en caso de desalojo que impidan la vulneración de derechos reconocidos en los tratados internacionales, y que, entre otros, consisten en:

**Antes del desalojo las autoridades deben garantizar:**

* Oportunidades y medidas para facilitar la prestación de asesoramiento jurídico a las personas afectadas.
* Estudio de todas las posibles alternativas a los desalojos, con participación de los interesados en el proceso de toma de decisiones.
* Ofrecer oportunidades de diálogo, en particular a las mujeres y a los grupos vulnerables y marginados.
* Acreditación de que el desalojo es inevitable y que no contradice los compromisos internacionales de derechos humanos que protegen el bienestar general.
* Informar sobre las medidas adoptadas, en caso de que sea inevitable, para reducir al mínimo los efectos perjudiciales de los desalojos.
* Aviso previo y apropiado para realizar inventario y documentar las pertenencias que revistan valor para las personas que habitan la vivienda.
* Que los desalojos no generen personas sin hogar o vulnerables a la violación de otros derechos humanos.

**Durante los desalojos:**

* Permitir el acceso a observadores neutrales para garantizar el cumplimiento de los principios generales en materia de desalojos y salvaguarda de los derechos humanos.
* No realizarse en tiempo inclemente, por la noche, durante los festivales o las fiestas religiosas, antes de las elecciones o durante o justo antes de los exámenes en las escuelas.

**Después del desalojo:**

* Alojamiento alternativo y suficiente.
* Atención médica en caso de heridas o lesiones ocurridas en el desalojo.
* Reinstalación en otro lugar con los servicios mínimos para garantizar una vida digna.

**Ninguna de las garantías mencionadas sería respetada por este Juzgador, de ejecutarse el desalojo, máxime fijando una fecha abierta para ello.**

Y por lo expuesto,

En su virtud,

**AL JUZGADO SOLICITO:** Que teniendo por presentado este escrito con las manifestaciones en él contenidas, se sirva admitirlo, lo una a los autos de su razón y en sus méritos tenga por formulado **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra diligencia de ordenación de fecha \*\* de \*\*\*\*\*\* de 20\*\* por los motivos anteriormente expuestos, interesando la no tramitación de la misma en los términos expuestos y que **NO SE OTORGUE POR EL SACC FECHA DE LANZAMIENTO EN LOS TÉRMINOS PETICIONADOS (ES DECIR, “CON FECHA ABIERTA”)**, pues se debe fijar una fecha y hora cerrada de lanzamiento, y notificarse la misma al demandado, de lo contrario se produciría una evidente indefensión de mi representado y una grave infracción de la seguridad jurídica y de las garantías que deben revestir toda actuación judicial.

Es todo ello justicia que pido en \*\*\*\*\*\*\*, a \*\* de \*\*\*\*\*\* de 20\*\*.